

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 494

Asunto: Proceso de Reorganización Empresarial

Radicado: 2020-00022-00

SOLICITANTE: JOSE ANTONIO BOTERO ALZATE (cc. No. 10.245.273)

I. OBJETO DE DECISION

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto por el señor JOSE ANTONIO BOTERO ALZATE, a través de apoderado judicial, en contra del auto adiado 10 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió el proceso de Reorganización Empresarial.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante memorial del 13 de agosto de 2020, el doctor **JOSE OSCAR TAMAYO RIVERA**, actuando como apoderado del señor **JOSE ANTONIO BOTERO ALZATE**, interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, frente al auto adiado 10 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió el proceso de reorganización, en los siguientes términos:

“Conforme la información financiera presentada con la solicitud de Reorganización Empresarial, el deudor atraviesa por una situación económica difícil, donde está tratando de salir adelante con su actividad comercial para cumplirle a todos los acreedores y salvaguardar su patrimonio y la unidad económica que el representa, situación que se ha visto agravada con la pandemia de Covid 19 que ha paralizado toda la economía y apenas se están abriendo las posibilidades para algunos sectores económicos por lo tanto, resultaría demasiado oneroso atender los honorarios de un promotor que estaría presente durante todo el

proceso de Reorganización con un monto exagerado de honorarios de \$30.000.000 que el deudor requiere en estos momentos para su subsistencia y reactivar su actividad económica . Si bien existen unos activos representativos estos no significan que el deudor tenga liquidez y solvencia económica para atender estos nuevos y cuantiosos gastos por concepto de honorarios del Promotor; al contrario cualquier ingreso que obtiene actualmente está destinado a fortalecer su operación comercial para lograr tener la capacidad económica de atender los pasivos del acuerdo y los de la operación del negocio.

Se aclara además actualmente está recibiendo asesoría permanente de su equipo de trabajo conformado por la Contadora Pública y el suscrito asesor jurídico.

Por lo anterior y a la luz del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se solicita a la señora Juez, que el señor JOSE ANTONIO BOTERO ALZATE sea quien ejerza las funciones de Promotor y se revoque el nombramiento hecho a un profesional externo. El cual aún no ha aceptado su designación.”

III. CONSIDERACIONES

Para resolver sobre lo planteado, basta recordar el contenido del artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, que en lo pertinente, dispone que:

“ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. *Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su

contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación.

En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006”.

De conformidad con la norma transcrita y en atención a lo manifestado por el recurrente, el despacho advierte que en estos momentos de emergencia nacionalmente decretada en virtud de la Pandemia por COVID-19, donde todo el sector del Comercio se ha visto golpeado en su economía, sería mas oneroso para el deudor tener que pagar honorarios a un auxiliar de la justicia externo, cuando aquel mismo informa que puede cumplir con las funciones asignadas a los promotores.

Por lo expuesto, se procederá a reponer el proveído protestado en sus numerales segundo y tercero y, en su lugar, se nombrará como promotor dentro del presente proceso al deudor persona natural, señor José Antonio Botero Alzate.

De otro lado, el liquidador envió memorial en el cual solicita se mande oficio para que se suspendan los procesos que se están tramitando en los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito de Manizales

No obstante en el día de ayer el mismo apoderado allegó escrito en el cual manifiesta a que, en fecha anterior, había solicitado se le oficiara al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales para que procediera a la SUSPENSION del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario promovido por el señor Hernando

González Hoyos en contra del señor Botero Alzate así como la **LA SUSPENSION DE LA DILIGENCIA DE REMATE** programada para el día 03 de septiembre, a las 10 y 30 a.m., en aplicación de los artículos 17 y 20 de la Ley 1116 de 2006, por haber sido admitida en proceso de Reorganización Empresarial.

Agrega que, debido a información errónea recibida del deudor se solicitó suspensión de diligencia de remate, la cual no se ha programado en dicha sede judicial, que lo que se tiene previsto es la celebración de audiencia de conciliación: por lo anterior, solicita la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO**, en aplicación de los artículos 17 y 20 de la Ley 1116 de 2006, por haber sido admitida la Reorganización Empresarial.

Así mismo, solicita se ordene al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales la **SUSPENSION** del proceso Ejecutivo promovido por el señor Jorge Jhonson Rojas.

Frente a lo anterior, se le hace saber al interesado que en el día de ayer se envió a todos los juzgados el oficio respectivo, haciéndoles saber el contenido de lo dispuesto en el numeral 9º del auto recurrido.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero del auto proferido el 10 de agosto de la cursante anualidad, dentro del presente proceso de REORGANIZACION adelantado por el señor JOSE ANTONIO BOTERO ALZATE, en cuanto se nombró promotor y se le fijó los honorarios, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOMBRAR como PROMOTOR de la liquidación al deudor JOSE ANTONIO BOTERO ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.245.273, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la ley 1116.

TERCERO: En cuanto a que se envíe oficio a los Juzgados Segundo y Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se estará a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia

NOTIFIQUESE,



MARIA TERESA CHICA CORTES

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL
DEL CIRCUITO – MANIZALES
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No.
083 del 4 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.020



Gloria Patricia Escobar Ramírez
Secretaria